FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

# DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2019
# 7 DE MAYO DE 2019

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; asi como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

## CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomia Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

> **Sexto.** **Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.
>
> **Noveno.** **A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.
>
> ...
>
> III. Estrategia especifica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;
>
> IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;
>
> ...
>
> VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

...

**Décimo Segundo.** **El proceso de transición del personal** de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

**II.** **El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña** y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1.** **El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

**Artículo 6.** **Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**
**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

**Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.**
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.**
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Arturo Serrano Meneses.**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República.**
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEDE:** Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8,
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
Auditorio 22 de octubre, Sección 1

## PRESENTACIÓN

## LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

A las trece horas con siete minutos del martes siete de mayo de dos mil diecinueve, en el "Auditorio 22 de octubre", sección 1 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de sus integrantes, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; el representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

| | |
|---|---|
| A.1. | Folio 0001700100819 |
| A.2. | Folio 0001700100919 |
| A.3. | Folio 0001700103919 |
| A.4. | Folio 0001700113919 |
| A.5. | Folio 0001700120219 |
| A.6. | Folio 0001700139019 |
| A.7. | Folio 0001700144719 |
| A.8. | Folio 0001700144819 |
| A.9. | Folio 0001700144919 |
| A.10. | Folio 0001700145019 |
| A.11. | Folio 1700100145119 |
| A.12. | Folio 1700100145419 |
| A.13. | Folio 1700100148019 |
| A.14. | Folio 1700100158219 |

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública para proporcionar la información requerida;**

| | |
|---|---|
| B.1. | Folio 0001700112819 |
| B.2. | Folio 0001700113419 |
| B.3. | Folio 0001700123819 |
| B.4. | Folio 0001700127219 |
| B.5. | Folio 0001700129419 |

C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

| | |
|---|---|
| C.1. | Folio 0001700128719 |
| C.2. | Folio 0001700129319 |

D. **Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales**

D.1. Folio 0001700113319

**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

E.1. Folio 0001700001219 – RRD 201/19
E.2. Folio 0001700033519 – RRD 202/19
E.3. Folio 0001700343118 – RRD 205/19
E.4. Folio 0001700343418 – RRD 208/19
E.5. Folio 0001700343518 – RRD 209/19
E.6. Folio 0001700344718 – RRD 215/19
E.7. Folio 0001700344818 – RRD 216/19
E.8. Folio 0001700345018 – RRD 218/19
E.9. Folio 0001700345818 – RRD 222/19
E.10. Folio 0001700346018 – RRD 223/19

**IV. Asuntos Generales.**

# ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal.

**CPA** – Coordinación de Planeación y Evaluación (antes Oficialía Mayor).

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEDE** – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**VG** – Visitaduría General.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

# ACUERDOS

**I. Aprobación del orden del día.**

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

**II. Aprobación del Acta de la Sesión Inmediata anterior.**

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de 2019 que se registra en la ahora gestión de la Fiscalía General de la República, celebrada el 30 de abril de 2019.

**III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a dar lectura a los siguientes asuntos, para su posterior análisis y discusión por parte de los integrantes que componen el grupo de transparencia, máxima autoridad en la materia dentro de esta Institución.

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 0001700100819**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Diversa información inherente al presupuesto, estructura orgánica, planes de trabajo, estadística de la Fiscalía General de la República. |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como reservada |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Asunto: Solicitud de información*
*Institución: Fiscalía General de la República*

*Sirva el presente para solicitar acceso a la información de la actual Fiscalía General de la República, conforme se enlista en los puntos siguientes:*

*Presupuesto*
*1. Favor de indicar el presupuesto total asignado, modificado y ejercido por la institución para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*2. Desagregar el presupuesto modificado y ejercido a nivel de unidad administrativa y/o programa presupuestario correspondiente, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*3. Desagregar el presupuesto modificado y ejercido para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a la función que se desempeña, por ejemplo: desarrollo de inteligencia, investigación criminal, persecución penal, servicios periciales, servicios forenses, labores jurídicas.*

*Estructura*
*4. Favor de otorgar acceso a la estructura orgánica formal y la funcional para los años de 2017, 2018 y 2019 (la más actual posible).*
*a. En este rubro agradeceremos se nos otorgue acceso al organigrama detallado en el que sea posible identificar la denominación y nivel de los puestos, así como la línea jerarquica de adscripción.*

*5. Número y denominación de Subprocuradurías, Unidades o Fiscalías especializadas. Indicar el tipo delictivo o rubro de especialización, su adscripción, así como el fundamento normativo que sustenta su creación y facultades. (Parte de este punto puede haber sido respondido en el anterior. En tal caso agregar los fundamentos normativos de creación y facultades).*

*6. De acuerdo al o los modelos de investigación que sean aplicables en la Fiscalía General, favor de indicar el número de unidades de investigación; así como señalar cómo se encuentran conformadas.*

*7. Número total de Agencias del Ministerio Público o Unidades de Investigación que operan en la liquidación de asuntos del sistema penal tradicional (inquisitivo-mixto) y de las que operan bajo el sistema acusatorio. Indicar cómo se encuentran distribuidas en el territorio nacional.*

***Personal***

***6. Número total de funcionarios contratados al término de la operación de la Procuraduria General de la República.***

***1. Por unidad administrativa y/o geográfica de adscripción.***

*2. Por naturaleza de su función (Administrativos / Operativos: Ministerios Públicos, Policías de Investigación, Peritos, Facilitadores, Asesores de Victimas u Otro).*
*3. Por tipo de contratación (Base, Honorarios, Eventual, Libre designación, Confianza).*
*4. Por su incorporación al Servicio Profesional de Carrera y nivel de mando.*
*5. Por sexo.*
*6. Por personal que haya presentado evaluaciones de control de confianza, indicando si los aprobaron o no.*

*7. Número total de funcionarios contratados actualmente en la Fiscalía General.*
*1. Por unidad administrativa y/o geográfica de adscripción.*
*2. Por naturaleza de su función (Administrativos / Operativos: Ministerios Públicos, Policías de Investigación, Peritos, Facilitadores, Asesores de Victimas u Otro).*
*3. Por tipo de contratación (Base, Honorarios, Eventual, Libre designación, Confianza).*
*4. Por su incorporación al Servicio Profesional de Carrera y nivel de mando.*
*5. Por sexo.*
*6. Por personal que haya presentado evaluaciones de control de confianza, indicando si los aprobaron o no.*

*8. Describir los perfiles o especializaciones de los Ministerios Públicos actualmente en la Fiscalía General de la República, por tipo de especialización y acreditaciones que lo sustentan, en su caso.*

*9. Número total de funcionarios de la Fiscalía General que fueron capacitados en el sistema de justicia penal acusatorio durante 2018.*
*1. Por unidad administrativa y/o geográfica de adscripción.*
*2. Por naturaleza de su función (Administrativos / Operativos: Ministerios Públicos, Policías de Investigación, Peritos, Facilitadores, Asesores de Víctimas u Otro).*
*3. Por tipo de contratación (Base, Honorarios, Eventual, Libre designación, Confianza).*
*4. Por su incorporación al Servicio Profesional de Carrera y nivel de mando.*
*5. Por sexo.*
*6. Por personal que haya presentado evaluaciones de control de confianza, indicando si los aprobaron o no.*

*10. ¿Cuál es la carga promedio de casos que lleva cada operador con funciones sustantivas (fiscales, investigadores, peritos) en el año?*

*11. ¿Cómo garantiza la FGR que se otorgue un servicio de calidad y efectivo? ¿Existen estándares o reglas mínimas que deben cumplir los operadores con funciones sustantivas en sus casos? ¿Cuentan con indicadores que busquen conocer/evaluar la calidad del trabajo de los operadores?*

*Gestión Interna*

*12. Modelo de gestión o procesos en los que participa el Ministerio Público, a fin de identificar si lleva el caso de inicio a fin o si hay división por etapas procesales. De ser posible facilitar el documento que lo describe así como los diagramas de flujo con los distintos escenarios que pueden seguir los casos.*

*13. Bajo el modelo de trabajo con que opera la Fiscalía General de la República, indicar cómo se busca lograr la colaboración, trabajo conjunto y división de tareas o roles entre operadores. (Si es posible, conocer los diagramas de proceso, manuales operativos u otro documento que refleje la organización y conformación de los equipos de trabajo o unidades de investigación y litigación).*

*14. ¿La FGR cuenta con unidades de atención temprana? Detallar funciones, facultades y atribuciones.*

*15. ¿La institución cuenta con criterios para la canalización de casos a las distintas unidades, fiscalías o áreas especializadas de la FGR? Detallar o proporcionar documento que los describa*

*16. ¿La institución cuenta con criterios específicos para la determinación de casos? Detallar o proporcionar documento que los describa.*

*Sistemas de Información o Plataformas Informáticas*

*17. Indicar el nombre de los registros o bases de datos en los que obra el inventario de casos (averiguaciones previas, carpetas de investigación, números de atención, actas circunstanciadas u otro).*

*1. Describir el nombre, área de adscripción y tipo de información contenida en los registros.*

*2. Señalar año en el que comenzó a operar el registro y unidades administrativas que comprende.*

*18. En los casos de que el registro sea un sistema informático favor de proporcionar la información siguiente:*

*1. Fecha de inicio de operación del sistema.*
*2. Nombre del sistema.*
*3. Características técnicas.*
*4. Módulos con los que cuenta.*
*5. Principales funcionalidades.*
*6. Información que registra: Principales variables y metadatos.*
*7. Proporcionar documento que describa los usuarios, capacidad de interconexión, principales módulos, indicadores que se registran y actividades que apoya el sistema registro y procesamiento de información.*
*8. ¿El sistema registro y procesamiento de información genera información estadística? En caso afirmativo ¿qué tipo de reportes permite genera?*
*9. ¿El sistema de información y registro genera un número único de expediente? En caso afirmativo, ¿es un número único compartido con otras instituciones que apoye su trazabilidad?*
*10. ¿El sistema de información y registro permite la interconexión con otras instituciones del sistema de justicia penal? ¿Qué tipo de interconexión?*
*11. ¿La información es compartida y agregada en una sola base de datos? En caso afirmativo, ¿En qué procesos es empleada la información?*

*19. En caso de existir una clasificación respecto del inventario o registro de casos enlistar los clasificadores existentes y los documentos con la metodología o criterios para su uso. Describir nombre y área de adscripción que emplean cada clasificador.*

*Seguimiento y evaluación*

*20. ¿La FGR cuenta con un listado de indicadores para el seguimiento, monitoreo o evaluación? Considerar aquellos que se alinean a la planeación nacional, regional e institucional. En su caso, proporcionar documento que contenga listado, definición de indicadores y las series numéricas existentes.*

*21. Proporcionar los informes o reportes estadísticos que haya generado la PGR-FGR sobre su funcionamiento y desempeño durante 2017, 2018 y en su caso, 2019.*

*Ejercicio de la función*

*22. Número de carpetas de investigación desagregadas por año (2012- 2018), por delegación, por área y fiscalía especializada (SCRAPPA, VG, FEPADE, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, UEAF)*

*1. Existencia anterior*
*2. Iniciadas con detenido, sin detenido y totales*
*3. Número de detenidos en las carpetas de investigación iniciadas con detenido*
*4. Carpetas de investigación reactivadas por no vinculación, archivo temporal, incompetencia interna, NEAP, incompetencia externa, abstención de investigar y criterio de oportunidad*
*5. Total en trámite*
*6. Reasignación (+)*
*7. Número de carpetas de investigación determinadas por archivo temporal, acumuladas, incompetencia externa, NEAP, Incompetencia interna, abstención de investigar, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio*
*8. Total de carpetas determinadas*
*9. Carpetas de investigación judicializadas con y sin detenido*
*10. Reasignación (-)*
*11. Carpetas de investigación pendientes*

*23. Información de las carpetas de investigación posterior a la etapa inicial desagregada por delegación, por área y fiscalía especializada (SCRAPPA, VG, FEPADE, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, UEAF) de los años 2017 y 2018*

*1. Carpetas de investigación iniciadas con y sin detenido*
*2. Detenidos registrados en las carpetas de investigación con detenido*
*3. Total de carpetas iniciadas*
*4. Libertad Art. 140 (carpetas y detenidos)*
*5. Libertad otros supuestos (carpetas y detenidos)*
*6. Control legal de la detención (carpetas y detenidos)*
*7. Control no legal de la detención (carpetas y detenidos)*
*8. Imputados vinculados a proceso por origen control legal de la detención (por carpetas e imputados)*
*9. Imputados vinculados a proceso por origen de otra forma de conducción a proceso (carpetas e imputados)*
*10. Imputados no vinculados a proceso (carpetas e imputados)*
*11. Medidas cautelares por carpetas, imputados con prisión preventiva, imputados con otras medidas cautelares, total de medidas cautelares*
*12. Número de cateos otorgados y negados*

13. *Órdenes de aprehensión otorgadas y negadas*
14. *Sobreseimientos totales en investigación complementaria (carpetas y detenido)*
15. *Formulación de la acusación en investigación complementaria (carpetas y acusados)*
16. *Sentencias en procedimiento abreviado absolutorias y condenatorias (carpetas y sentenciados)*
17. *Carpetas e imputados con suspensión condicional del proceso*
18. *Imputados con suspensión condicional del proceso (cumplidos, no cumplidos, en seguimiento)*
19. *Carpetas e imputados con acuerdos reparatorios*
20. *Imputados con acuerdos reparatorios (cumplidos, no cumplidos y en seguimiento)*
21. *Sentencias en juicio oral absolutorias (carpetas, sentencias y sentenciados)*
22. *Sentencias en juicio oral condenatorias (carpetas, sentencias y sentenciados)*
23. *Sentencias en juicio oral mixtas carpetas y sentenciados (absolutorias y condenatorias)*

24. *Carpetas de investigación iniciadas por tipo de delito, por delegación, área y fiscalía especializada (SCRAPPA, VG, FEPADE, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, UEAF) y por año (2012-2018).*

25. *Número de averiguaciones previas desagregadas por año (2012- 2018), por delegación, por área, por fiscalia especializada (SCRAPPA, VG, FEPADE, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, UEAF):*
1. *Existencia anterior*
2. *Iniciadas y relevantes*
3. *Reingresos por devolución del juez, reactivadas en reserva, incompetencia interna (+), NEAP e incompetencia*
4. *Reasignación (+)*
5. *Despachadas por reserva, acumuladas, incompetencias, NEAP, consignaciones con detenido y sin detenido, incompetencia interna (-)*
6. *Total despachadas*
7. *Reasignación (-)*
8. *Pendientes*

26. *Averiguaciones Previas por tipo de delito (iniciadas y despachadas), por delegación, área, por fiscalía especializada (SCRAPPA, VG, FEPADE, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, UEAF) y por año (2012-2018).*

27. *Actas circunstanciadas desagregadas por delegación, área y fiscalia especializada (SCRAPPA, VG, FEPADE, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, UEAF) y por año (2012-2018):*
1. *Existencia anterior*
2. *Iniciadas*
3. *Despachadas por AP*
4. *Total de despachos*
5. *Despachadas por otros casos*
6. *Pendientes*

28. *Mandamientos judiciales por presunto derivados de las carpetas de investigación por delegación, área, por fiscalia especializada (PGR, SCRPPA, VG, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, UEAF) y por año (2012-2018):*
1. *Librado*
2. *Cumplido*

3. Cancelado
4. Pendientes

29. Diligencias ministeriales en averiguaciones previas y carpetas de investigación por delegación, área, por fiscalia especializada (PGR, SCRAPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, UEAF) y por año (2012-2018)
1. Cateos
i. Órdenes autorizadas
ii. No. de inmuebles
2. Intervenciones en lineas telefónicas
i. Autorizados
ii. No. de lineas telefónicas
3. Intervenciones (solicitudes de extracción de información)
i. Autorizados
ii. No. de equipos
4. Arraigos
i. Órdenes autorizadas
ii. Personas arraigadas
5. Operativos realizados
i. No. de operativos realizados

30. Personas puestas a disposición por delegación, área, por fiscalia especializada (PGR, SCRAPPA, FEPADE, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, UEAF), por autoridad que realizó la puesta a disposición (Policia Federal, SEDENA, Marina, Guardia Nacional, otra) y por año (2012-2018):
1. Número de personas puestas a disposición (Flagrancia, cateos, operativos, caso urgente)

31. Sentencias de carpetas de investigación por delegación, área, por fiscalia especializada (PGR, SCRPPA, VG, PGR, SDHPDSC, COPLADII) y por año (2012-2018):
1. Sentencias en procedimiento abreviado (absolutorias y condenatorias) por carpetas y sentenciados
2. Sentencias en juicio oral (absolutorias, condenatorias y mixtas (carpetas y sentenciados)

32. Juicios de extinción de dominio por delegación, área, por fiscalia especializada (PGR, SEIDO, SJAI) y por año (2012-2018)
1. Resueltos
2. Improcedentes
3. Favorables (definitivas y no definitivas)
4. Desfavorables (definitivas y no definitivas)
5. Iniciados y/o recibidos

33. En caso de contar con un registro de casos relevantes, que se consideren de alto impacto, relacionados con corrupción o violaciones graves a derechos humanos favor de proporcionarlo, señalando el número de carpeta de investigación o averiguación previa, la fecha de apertura, la clasificación del caso, su estatus juridico y el área de adscripción en donde se encuentra.

34. Indicar el listado de protocolos de investigación para delitos especifcos que son implementados por la FGR, así como otros protocolos o procedimientos modelo específicos. Por ejemplo, para la identificación forense.

Apoyo a la Consolidación del SJPA en el Gobierno Federal

*35. Proporcionar los detalles del proyecto "Apoyo a la consolidación del Sistema Penal Acusatorio en el Gobierno Federal", apoyado por el Banco Interamericano de Desarrollo (Número de proyecto ME-L1273).*

1. *Monto aprobado para el proyecto.*
2. *Estatus de implementación y ejecución*
3. *Resultados obtenidos*
4. *Favor de entregar los documentos derivados del proyecto.*

*36. Proporcionar detalles del proyecto "Apoyo a los servicios de procuración de justicia bajo el sistema justicia penal acusatorio" (Proyecto ME-T1355).*

1. *Monto aprobado para el proyecto.*
2. *Estatus de implementación y ejecución*
3. *Resultados obtenidos*
4. *Favor de entregar los documentos derivados del proyecto.*

*37. Proporcionar información del proyecto mencionado en el documento "Desafíos y Acciones para Consolidar el Sistema Penal Acusatorio", que el exprocurador Raúl Cervantes entregó al Senado, en el apartado "Estrategia de Transformación: Arquitectura Institucional y Administración del Cambio", el cual es financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo*

1. *Nombre del proyecto*
2. *Monto aprobado para el proyecto.*
3. *Estatus de implementación y ejecución*
4. *Resultados obtenidos"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OF, SJAI, SCRPPA, SEIDO, SEIDF, FEDE, SDHPDSC, CAIA, VG, CPA, COPLADII, CFSPC, UISPPA y OEMASCMP.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0375/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CPA** a través de la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización**, respecto del número total de funcionarios contratados al término de la operación de la Procuraduría General de la República **por unidad administrativa y/o geográfica de adscripción (punto 6.1 de la solicitud)**; lo anterior, **en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años; cuya motivación y prueba de daño se expone a continuación:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público,** El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Institución, específicamente de sus unidades administrativas cuyas tareas resultan más sensibles, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo peticionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. **Perjuicio que supera el interés público.** La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal con actividades sustantivas que conforma la Institución, garantizando así, el derecho a la Seguridad Pública. Robustece lo expuesto, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su derecho de acceso a la información, prevaleciendo así un interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que este organismo constitucional autónomo se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal encomendado a realizar dichas funciones.

III. **Principio de proporcionalidad**. Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, mediante la persecución e investigación de delitos.En ese sentido, si bien es cierto la información en posesión de los sujetos obligados , es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación.

## A.2. Folio de la solicitud 0001700100919

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Protocolos, estadística, planes de trabajo, formas de trabajo, metodología, perfiles, y demás información inherente a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como reservada |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Asunto: Solicitud de información*
*Institución: Fiscalía General de la República – Coordinación de Servicios Periciales*

*Sirva el presente para solicitar acceso a la información de la actual Fiscalía General de la República, conforme se enlista en los puntos siguientes:*

*Presupuesto*
*1. Favor de indicar el presupuesto total asignado, modificado y ejercido por la Coordinación de Servicios Periciales para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*2. Desagregar el presupuesto modificado y ejercido por la Coordinación de Servicios Periciales en los programas presupuestarios correspondientes, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*3. Desagregar el presupuesto modificado y ejercido para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por la Coordinación de Servicios Periciales, por objeto del gasto.*

*Estructura*
*4. Favor de otorgar acceso a la estructura orgánica formal y la funcional para los años de 2017, 2018 y 2019 (la más actual posible) de la Coordinación de Servicios Periciales.*
*1. En este rubro agradeceremos se nos otorgue acceso al organigrama detallado en el que sea posible identificar la denominación y nivel de los puestos, así como la linea jerarquica de adscripción.*

*5. Número y denominación de las áreas que integran la Coordinación de Servicios Periciales, así como el fundamento normativo que sustenta su creación y facultades. (Parte de este punto puede haber sido respondido en el anterior. En tal caso agregar los fundamentos normativos de creación y facultades).*

*6. Número total de Laboratorios que operan bajo la adscripción de la Coordinación de Servicios Periciales. Indicar su especialidad y cómo se encuentran distribuidos en el territorio nacional.*

*Personal*

*6. Número total de funcionarios contratados al término de la operación de la Procuraduría General de la República en la Coordinación de Servicios Periciales.*
*1. Por naturaleza de su función (Administrativos / Operativos: Peritos u Otro).*
*2. Por tipo de contratación (Base, Honorarios, Eventual, Libre designación, Confianza).*
*3. Por su especialidad.*
*4. Por su incorporación al Servicio Profesional de Carrera y nivel de mando.*
*5. Por sexo.*
*6. Por personal que haya presentado evaluaciones de control de confianza, indicando si los aprobaron o no.*

*7. Número total de funcionarios contratados actualmente en la Fiscalía General en la Coordinación de Servicios Periciales.*
*1. Por naturaleza de su función (Administrativos / Operativos: Peritos u Otro).*
*2. Por tipo de contratación (Base, Honorarios, Eventual, Libre designación, Confianza).*
*3. Por su especialidad.*
*4. Por su incorporación al Servicio Profesional de Carrera y nivel de mando.*
*5. Por sexo.*
*6. Por personal que haya presentado evaluaciones de control de confianza, indicando si los aprobaron o no.*

*7. Describir los perfiles o especializaciones de los peritos actualmente en la Fiscalía General de la República, por tipo de especialización y acreditaciones que lo sustentan, en su caso.*

*8. Número total de peritos de la Fiscalía General que fueron capacitados en el sistema de justicia penal acusatorio durante 2018.*
*1. Por naturaleza de su función (Administrativos / Operativos: Peritos u Otro).*
*2. Por tipo de contratación (Base, Honorarios, Eventual, Libre designación, Confianza).*
*3. Por su especialidad.*
*4. Por su incorporación al Servicio Profesional de Carrera y nivel de mando.*
*5. Por sexo.*
*6. Por personal que haya presentado evaluaciones de control de confianza, indicando si los aprobaron o no.*

*9. ¿Cuál es la carga promedio de servicios que le son solicitados a los peritos en el año? Si hay diferencias por especialidad favor de indicarlas.*

*10. ¿Cuentan con indicadores que busquen conocer/evaluar la calidad del trabajo de los peritos?*

*Gestión Interna*
*11. Indicar las funciones, procesos y responsabilidades de los Servicios Periciales y Forenses. En caso de existir un documento que las sustente favor de proporcionarlo.*

*12. ¿El área cuenta con manual de organización y operación? Proporcionar documento en caso afirmativo.*

***13. ¿El área cuenta con un modelo de gestión para la recepción, asignación y apoyo de los servicios que son solicitados? Proporcionar documento en caso afirmativo.***

*14. En caso negativo ¿cómo se distribuye la carga de trabajo y cuáles son los criterios para la asignación de los servicios?*

*15. ¿Cuál es el proceso de gestión que sigue una solicitud de servicio desde el inicio del proceso hasta alguna de sus diversas salidas? Si es posible ofrecer diagramas de flujo o esquemas de procesos-procedimientos, así como perfiles de puesto con roles/responsabilidades determinados.*

*16. Favor de describir las medidas implementadas por los Servicios Forenses para atender la demanda de almacenamiento en las morgues*

*17. En caso de contar con protocolos específicos para la recepción, estudio, identificación, resguardo y entrega o disposición final de los restos humanos y cadáveres, favor de indicarlos y facilitar los documentos.*

*18. En caso de que haya diferencia en los protocolos para los casos de restos humanos y cadáveres no identificados favor de indicarlo y facilitar el documento.*

*19. En caso de contar con protocolo específico para la toma de muestras de información genética u otra que apoye la identificación de los restos humanos y cadáveres (ADN, Identificación Post-Mortem), favor de indicarlo y facilitar el documento.*

*20. En caso de contar con protocolo específico para la asistencia a familiares de las víctimas para la obtención de datos Ante-Mortem, favor de indicarlo y facilitar el documento.*

*21. En caso de contar con un protocolo específico para el levantamiento y embalaje de indicios biológicos para estudios en materia de Genética o ADN, favor de indicarlo y facilitar el documento.*

*22. En caso de que haya diferencia en los protocolos para los casos de restos humanos y cadáveres no identificados favor de indicarlo y facilitar el documento.*

*Sistemas de Información o Plataformas Informáticas*

*23. Indicar el nombre de los registros o bases de datos en los que obra el inventario de casos (averiguaciones previas, carpetas de investigación, números de atención, actas circunstanciadas u otro).*

*1. Describir el nombre, área de adscripción y tipo de información contenida en los registros.*

*2. Señalar año en el que comenzó a operar el registro y unidades administrativas que comprende.*

*24. En los casos de que el registro sea un sistema informático favor de proporcionar la información siguiente:*

1. *Fecha de inicio de operación del sistema.*
2. *Nombre del sistema.*
3. *Características técnicas.*
4. *Módulos con los que cuenta.*
5. *Principales funcionalidades.*
6. *Información que registra: Principales variables y metadatos.*

*7. Proporcionar documento que describa los usuarios, capacidad de interconexión, principales módulos, indicadores que se registran y actividades que apoya el sistema registro y procesamiento de información.*
*8. ¿El sistema registro y procesamiento de información genera información estadística? En caso afirmativo ¿qué tipo de reportes permite genera?*
*9. ¿El sistema de información y registro genera un número único de expediente? En caso afirmativo, ¿es un número único compartido con otras instituciones que apoye su trazabilidad?*
*10. ¿El sistema de información y registro permite la interconexión con otras instituciones del sistema de justicia penal? ¿Qué tipo de interconexión?*
*11. ¿La información es compartida y agregada en una sola base de datos? En caso afirmativo, ¿En qué procesos es empleada la información?*
*12. ¿Se cuenta con alguna base de datos o registro de información genética o de otra naturaleza, tanto de familiares o victimas como de cadáveres y restos humanos? En caso afirmativo favor de describir el tipo de información que registra y la cobertura temporal que abarca.*

*Seguimiento y evaluación*
*25. ¿La Coordinación de Servicios Periciales cuenta con un listado de indicadores para el seguimiento, monitoreo o evaluación? En caso de existir, proporcionar documento que contenga listado y definición de indicadores.*

*26. ¿La Coordinación de Servicios Periciales emite un reporte que contenga información y datos estadísticos de su funcionamiento y desempeño de manera periódica? En caso afirmativo, proporcionar los reportes estadísticos del año 2018.*

*Ejercicio de la función*
*27. Se proporciona un cuadro sugerido con la información solicitada relativa al ejercicio de la función de los servicios periciales:*

*Información solicitada 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018*
*1. Número total de funcionarios con los que operan los servicios periciales y forenses. Desagregar por:*
*1.1 Número total de personal administrativo que opera en los servicios periciales y forenses (Subtotal).*
*1.2 Número total de personal sustantivo (peritos y personal de servicios forenses) con que opera la Institución (Subtotal).*
*2 Desagregar el subtotal de personal sustantivo por especialidad:*

*2.1 Arqueología o Antropología forense*
*2.2 Arquitectura e ingeniería civil*
*2.3 Balística*
*2.4 Contabilidad*
*2.5 Criminalística o Criminología*
*2.6 Entomología*
*2.7 Explanometría facial*
*2.8 Genética*
*2.9 Identificación forense*
*2.10 Informática*
*2.11 Medicina*

2.12 Odontologia
2.13 Poligrafia
2.14 Psicologia o Psiquiatria
2.15 Quimica
2.16 Telefonia Celular
2.17 Binomio Canino para la búsqueda de cadáveres y restos humanos

2.18 Otros (Favor de indicar)
3. Del personal sustantivo, indique el número total que se encuentran desplegados en campo.

4. Del personal sustantivo, indique el número total que laboran desde las oficinas centrales.

5. Capacidad de almacenamiento del Servicio Médico Forense (cadáveres).

6 Número total de servicios periciales y forenses que se encontraban en trámite al inicio de 2018. De ser posible, desagregar por especialidad:

6.1 Arqueologia o Antropologia forense
6.2 Arquitectura e ingenieria civil
6.3 Balistica
6.4 Contabilidad
6.5 Criminalistica o Criminologia
6.6 Entomologia
6.7 Explanometria facial
6.8 Genética
6.9 Identificación forense
6.10 Informática
6.11 Medicina
6.12 Odontologia
6.13 Poligrafia
6.14 Psicologia o Psiquiatria
6.15 Quimica
6.16 Telefonia Celular
6.17 Binomio Canino para la búsqueda de cadáveres y restos humanos

6.18 Otros (Favor de indicar)
7. Número total de servicios periciales y forenses que fueron solicitados durante 2018. De ser posible, desagregar por especialidad:
7.1 Arqueologia o Antropologia forense
7.2 Arquitectura e ingenieria civil
7.3 Balistica
7.4 Contabilidad
7.5 Criminalistica o Criminologia
7.6 Entomologia
7.7 Explanometria facial
7.8 Genética
7.9 Identificación forense
7.10 Informática
7.11 Medicina

*7.12 Odontología*
*7.13 Poligrafía*
*7.14 Psicología o Psiquiatría*
*7.15 Química*
*7.16 Telefonía Celular*
*7.17 Binomio Canino para la búsqueda de cadáveres y restos humanos*

*7.18 Otros (Favor de indicar)*
*8. Número total de servicios periciales y forenses que fueron concluidos (otorgados) durante 2018. De ser posible, desagregar por especialidad:*

*8.1 Arqueología o Antropología forense*
*8.2 Arquitectura e ingeniería civil*
*8.3 Balística*
*8.4 Contabilidad*
*8.5 Criminalística o Criminología*
*8.6 Entomología*
*8.7 Explanometría facial*
*8.8 Genética*
*8.9 Identificación forense*
*8.10 Informática*
*8.11 Medicina*
*8.12 Odontología*
*8.13 Poligrafía*
*8.14 Psicología o Psiquiatría*
*8.15 Química*
*8.16 Telefonía Celular*
*8.17 Binomio Canino para la búsqueda de cadáveres y restos humanos*

*8.18 Otros (Favor de indicar)*
*9 Número total de laboratorios de servicios periciales existentes a nivel nacional"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CGSP, CPA, SDHPDSC y CFSPC.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0376/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la entrega de la versión pública del Instructivo de Trabajo denominado "Recibir Solicitudes (IT-MC-01)", el cual es parte integral de un modelo de Gestión de Calidad de la Subdirección de Control Documental, la

cual es la encargada de la recepción y asignación de las solicitudes que ingresan a la **CGSP**, y atiende de manera puntual el punto 13 de la solicitud, donde el particular solicita puntualmente *"¿El área cuenta con un modelo de gestión para la recepción, asignación y apoyo de los servicios que son solicitados? Proporcionar documento en caso afirmativo."*

De lo anterior, se colige que en dicho instrumento normativo se procederá a resguardar información de carácter reservada, con fundamento en el artículo **110**, fracción **V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, que dispone que la reserva aplicará cuando con la difusión de la información solicitada se **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, en consecuencia, a causa de la reserva invocada aplica la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Con la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a los servicios periciales federales, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta unidad administrativa o, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.

I. **Perjuicio que supera el interés público:** En el supuesto sin conceder de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionabilidad de los servicios periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

II. **Principio de proporcionalidad:** Resulta necesario reservar los datos personales de los peritos involucrados en la elaboración y revisión del documento, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

El reservar el documento solicitado, no solo salvaguarda las funciones que realiza el o la servidor (a) público (a) de que se trata, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida seguridad y salud, así como la de sus familiares.

## A.3. Folio de la solicitud 0001700103919

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Investigaciones que impliquen la probable comisión de delitos en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como reservada y confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Solicito el número de las carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas entre 1982 (o el año más remoto del que se tenga registro) y la fecha en que ingresó esta solicitud sobre los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Para cada carpeta de investigación y/o averiguación, favor de precisar:*
*a) el número de los expedientes de la averiguación previa o carpeta de investigación*
*b) el estado de cada expediente,*
*c) los nombres de los particulares, razones sociales de las personas morales o nombres de las dependencias contra las que se interpuso cada denuncia,*
*d) los nombres de los particulares, razones sociales de las personas morales o nombres de las dependencias que interpusieron cada denuncia,*
*e) la fecha en la que se interpuso cada denuncia*
*f) el presunto delito por el que se inició cada carpeta o averiguación*
*g) la versión pública de los expedientes que hayan causado estado."* (Sic)

**Respuesta a solicitud de información adicional:**
*"Aclaración a mi petición: deseo tener acceso al número de carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por presuntas violaciones a la normatividad ambiental aplicable al uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestres (Zofemat) y terrenos ganados al mar, entre 1982 (o el año más remoto del que se tenga registro) y la fecha en que ingresó esta solicitud. Entre las diversas violaciones a la norma que regula la Zofemat destacan las ocupaciones ilegales, entre otras violaciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vias Navegables, Playas, Zona Federal Maritimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, relacionadas con el uso de la Zofemat. Para cada carpeta de investigación y/o averiguación, favor de precisar:*
*a) el número de los expedientes de la averiguación previa o carpeta de investigación*
*b) el estado de cada expediente,*
*c) los nombres de los particulares, razones sociales de las personas morales o nombres de las dependencias contra las que se interpuso cada denuncia,*
*d) los nombres de los particulares, razones sociales de las personas morales o nombres de las dependencias que interpusieron cada denuncia,*
*e) la fecha en la que se interpuso cada denuncia*
*f) el presunto delito por el que se inició cada carpeta o averiguación*
*g) Acceso a la versión pública de los expedientes que hayan causado estado"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0377/2019:**

**Determinación I**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de **los expedientes de investigación en materia ambiental solicitados por el particular que aún se encuentran en trámite**, de conformidad con lo dispuesto en la **fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años. Por ello, al efecto se integra la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

**Determinación II**

Del mismo modo, por lo que hace a las pesquisas de las cuales ya se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP) y que se relacionan con el tema interés del particular, este Órgano Colegiado **confirma** la **puesta a disposición de la versión pública de los NEAP**, resguardando datos que atiendan a las causales de reserva y confidencialidad previstas en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) **y 113, fracción I** (personas físicas) **y III** (personas morales) **de la LFTAIP.**

Por lo expuesto, a continuación, se describen las siguientes pruebas de daño que justifique la causal de clasificación aludida para la versión pública de las documentales de mérito:

**Artículo 110, fracción V:**

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Ahora bien, como se citó con antelación el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el artículo **113**, fracciones **I** y **III** de la LFTAIP; ya que de revelar cualquier dato personal de cualquier persona **física** o **moral** identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las mismas,** dicho precepto legar refiere:

*TÍTULO CUARTO*
***INFORMACIÓN CLASIFICADA***
*CAPÍTULO III*
***De la Información Confidencial***

***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

*CAPÍTULO VI*
***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*

...

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, **de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, y*

*...*

***Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que **podrá actualizar este supuesto**, entre otra, es **la siguiente**:*

***I. La que se refiera** al patrimonio de **una persona moral**, y*
***II. La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo **relativos a una persona**, **que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o información **que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos** de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona física o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Fiscalía no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

**Determinación III**

Por último, respecto de los expedientes que ya fueron consignados al Poder Judicial de la Federación, este Cuerpo de Transparencia **declara** la **inexistencia** de esas documentales, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en virtud de que las investigaciones que se consignaron ahora se tornan inexistentes por haber sido remitidas a la instancia jurisdiccional. Por lo que se **instruye** a la UTAG a orientar al particular a que turne ese cuestionamiento al Órgano Jurisdiccional ya citado.

**A.4. Folio de la solicitud 0001700113919**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Carpeta de investigación y sus dictámenes en materia de Toxicología (estupefacientes). |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como reservada |

**Contenido de la Solicitud:**
*"A quien corresponda:*
*Buen dia.*
*El motivo de la solicitud es para adquirir una Carpeta de Investigación y sus Dictámenes en materia de Toxicologia (estupefacientes), esto con fines académicos, sin violentar los derechos de la persona con forme la ley lo indica, por eso no requiero ningún dato personal del individuo en cuestión. Sin mas por el momento me despido y quedo a su disposición."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, CGSP y SEIDO.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0378/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SEIDF** en virtud de que la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos destinados al Consumo Final localizó carpetas de investigación con las características requeridas, sin embargo, las mismas se encuentran en **trámite**, por lo que se actualiza el supuesto de reserva de la información contemplada en la **fracción XII, articulo 110** de la Ley en la materia, **hasta por un periodo de cinco años**.

Por ello, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación indicada, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento

de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

**A.5. Folio de la solicitud 0001700120219**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Líneas de investigación en contra de la una persona física identificada e identificable |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Soy un investigador en Estados Unidos y busco información sobre Victor Manuel Vázquez Mireles (a) El Meme Loco y/o El Meme, identificado como miembro del Cártel del Golfo. Quisiera información sobre los delitos por los que fue procesado, cuantos años recibió de condena, y/o si ya fue liberado o absuelto (y en que fecha). Muchas gracias."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**
*"No confundir con Victor Manuel Mireles Vázquez, otro integrante del grupo criminal y presunto familiar de éste."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, DGCS, CENAPI y SEIDO.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0379/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO*
*INFORMACIÓN CLASIFICADA*
*CAPÍTULO III*
*De la Información Confidencial*

***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***

*I. La* ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

*La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

***TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:***
*I.* ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II*
*DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
*Décima Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tribunales Colegiados de Circuito*
*160425 1 de 3*
*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*
*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*
*Tesis: I.3o.C.244 C*
*Página: 1309*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Pleno*
*Tomo: XI, Abril de 2000*
*Tesis: P. LX/2000*
*Página: 74*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,*

*el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
*B. De los derechos de toda persona imputada:*
*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**A.6. Folio de la solicitud 0001700139019**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Información sobre personal de la Fiscalía General de la República |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como reservada |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Solicito se me informe si Francisco Manuel Fernández Noche Buena y/o Francisco Manuel Fernández Nochebuena a) Es trabajador de la Fiscalía General de la República; En caso de que sea positivo b) A qué área de la Fiscalía General de la República está adscrito; c) Cuál es la denominación de la plaza que ocupa; y d) Cuáles son las funciones que desempeña; y e) Quién es su superior jerárquico."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0380/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que determinada persona es parte o no de esta Fiscalía General de la República, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por ello, a fin de rendir una justificación a la causal de clasificación aludida, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. Difundir información relativa a servidores públicos que pudieran desempeñar tareas de carácter sustantivo. pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables. tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y

organizaciones dedicadas a la delincuencia: además de perjudicar las funciones que desempeñan con motivo de la investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas que emanan del ejercicio de sus atribuciones.

II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique a personal que pudiera revestir la categoría de sustantivo, es decir. con funciones de investigación. se pondría en riesgo en dado caso su vida. salud, seguridad e integridad física, aunado al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público de la Institución. se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y en general, ya que el beneficio de revelar la información solicitada se limitaría única y exclusivamente a su ejercicio de derecho de acceso a la información, cuando en este caso, lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que este Ministerio Público de la Federación debe cumplir con la sociedad a través de su función neurálgica de investigación y persecución de delitos a cargo de su personal sustantivo, la reserva de la información peticionada se encuentra ajustada a derecho.

III. Principio de proporcionalidad. El reservar información relativa a datos de funcionarios que pudieran ser de carácter sustantivo en la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**A.7. Folio de la solicitud 0001700144719**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Líneas de investigación en contra de la una persona física identificada e identificable |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"SOLICITO INFORMACIÓN DE UNA PRESUNTA DEMANDA PENAL ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NUMERO DE EXPEDIENTE, CONTENIDO DE LA DEMANDA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL CONTRA EL C. FILIBERTO CIPRIANO MARÍN."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**
*"EN LOS MINISTERIOS PUBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0381/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO*
*INFORMACIÓN CLASIFICADA*
*CAPÍTULO III*
*De la Información Confidencial*

***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***

*I. La* ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

*La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

***TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:***
*I.* ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II*
*DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
*Décima Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tribunales Colegiados de Circuito*
*160425 1 de 3*
*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*
*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*
*Tesis: I.3o.C.244 C*
*Página: 1309*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Pleno*
*Tomo: XI, Abril de 2000*
*Tesis: P. LX/2000*
*Página: 74*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,*

*el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

..

*B. De los derechos de toda persona imputada:*
*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**A.8. Folio de la solicitud 0001700144819**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Líneas de investigación en contra de una persona moral identificada e identificable |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Solicito en copia simple la investigación o averiguación previa que esta institución tiene del portal web https://www.laboutique.vip/ relacionado con el tema de trata."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**
*", justificación de no pago:"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0382/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en donde se encuentre inmersa la página de internet aludida en la petición; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una **persona moral** con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información

reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO*
*INFORMACIÓN CLASIFICADA*
*CAPÍTULO III*
*De la Información Confidencial*

***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
...
***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad** alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
...
***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

*CAPÍTULO VI*
***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
***Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:*
...
*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, **de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, y*
...

***Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que **podrá actualizar este supuesto**, entre otra, es **la siguiente**:*

***I.** **La que se refiera** al patrimonio de **una persona moral**, y*

***II.** **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo **relativos a una persona**, **que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o información **que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos** de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II*
*DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
*Décima Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tribunales Colegiados de Circuito*
*160425 1 de 3*
*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*
*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*
*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el*

*orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*
*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*
*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*
*Tesis: I.3o.C.244 C*
*Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.* ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*
*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*
*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Pleno*
*Tomo: XI, Abril de 2000*
*Tesis: P. LX/2000*
*Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
*1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
*3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*
*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*...*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*
*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

> ***ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**A.9. Folio de la solicitud 0001700144919**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Líneas de investigación en contra de una persona moral identificada e identificable |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Solicito en copia simple la investigación o averiguación previa que esta institución tiene del portal web https://www.laboutique.vip/ relacionado con el tema de trata."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**
*", justificación de no pago:"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0383/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en donde se encuentre inmersa la página de internet aludida en la petición; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una **persona moral** con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información

reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO*
*INFORMACIÓN CLASIFICADA*
*CAPÍTULO III*
*De la Información Confidencial*

***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
...
***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad** alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
...
***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

*CAPÍTULO VI*
***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
***Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:*
...
*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, **de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, y*
...

***Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que **podrá actualizar este supuesto**, entre otra, es **la siguiente**:*

***I.** **La que se refiera** al patrimonio de **una persona moral**, y*

***II.** **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo **relativos a una persona**, **que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o información **que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos** de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

***CAPÍTULO II***
***DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO***

***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
*Décima Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tribunales Colegiados de Circuito*
*160425 1 de 3*
*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*
*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el*

*orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*
*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*
*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*
*Tesis: I.3o.C.244 C*
*Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.* ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*
*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*
*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Pleno*
*Tomo: XI, Abril de 2000*
*Tesis: P. LX/2000*
*Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
*1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
*3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*
*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

*B. De los derechos de toda persona imputada:*
*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

> ***ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**A.10. Folio de la solicitud 0001700145019**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Líneas de investigación en contra de una persona moral identificada e identificable |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Solicito en copia simple la investigación o averiguación previa que esta institución tiene del portal web www.cityoflove.com/ relacionado con el tema de trata."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**
*", justificación de no pago:"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0384/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en donde se encuentre inmersa la página de internet aludida en la petición; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una **persona moral** con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información

reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el articulo **113, fracción III** de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO*
*INFORMACIÓN CLASIFICADA*
*CAPÍTULO III*
*De la Información Confidencial*

***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable;*
...
***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad** alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
...
***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

*CAPÍTULO VI*
***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
***Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:*
...
*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, **de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, y*
...

***Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que **podrá actualizar este supuesto**, entre otra, es **la siguiente**:*

***I.** **La que se refiera** al patrimonio de **una persona moral**, y*

***II.** **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo **relativos a una persona**, **que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o información **que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos** de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduria, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaria directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, especificamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II*
*DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
*Décima Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tribunales Colegiados de Circuito*
*160425 1 de 3*
*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*
*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*
*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección juridica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el*

*orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*
*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*
*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*
*Tesis: I.3o.C.244 C*
*Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.* ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*
*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*
*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Pleno*
*Tomo: XI, Abril de 2000*
*Tesis: P. LX/2000*
*Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
*1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
*3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*
*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

*B. De los derechos de toda persona imputada:*
*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**A.11. Folio de la solicitud 0001700145119**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Líneas de investigación en contra de una persona moral identificada e identificable |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Solicito en copia simple la investigación o averiguación previa que esta institución tiene del portal web https://www.angelesmex.com/ relacionado con el tema de trata."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**
*", justificación de no pago:"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0385/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en donde se encuentre inmersa la página de internet aludida en la petición; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una **persona moral** con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información

reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO*
*INFORMACIÓN CLASIFICADA*
*CAPÍTULO III*
*De la Información Confidencial*

***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
...
***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad** alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
...
***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

*CAPÍTULO VI*
***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
***Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:*
...
*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, **de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, y*
...

***Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que **podrá actualizar este supuesto**, entre otra, es **la siguiente**:*

***I.** **La que se refiera** al patrimonio de **una persona moral**, y*

***II.** **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo **relativos a una persona**, **que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o información **que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos** de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II*
*DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
*Décima Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tribunales Colegiados de Circuito*
*160425 1 de 3*
*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*
*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*
*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el*

*orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*
*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*
*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*
*Tesis: I.3o.C.244 C*
*Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.* ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*
*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*
*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Pleno*
*Tomo: XI, Abril de 2000*
*Tesis: P. LX/2000*
*Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
*1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
*3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*
*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

*B. De los derechos de toda persona imputada:*
*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**A.12. Folio de la solicitud 0001700145419**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Con base en mi derecho a la información, en versión pública y en hoja simple, solicito conocer cualquier expediente o documento que se encuentre en la institución relacionado con Rafael Sebastián Guillén Vicente o conocido como Subcomandante Marcos. Se destaca que estos datos pueden ser de cualquier año, no necesariamente de este año. Gracias."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0386/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO*
*INFORMACIÓN CLASIFICADA*
*CAPÍTULO III*

*De la Información Confidencial*

> ***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
>
> *I. La* ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
>
> ...
>
> *La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

> ***TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:***
> *I.* ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II*
*DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

> ***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos*

*personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene limites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
*Décima Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tribunales Colegiados de Circuito*
*160425 1 de 3*
*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección juridica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Asi, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*
*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*
*Tesis: I.3o.C.244 C*
*Página: 1309*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*
*Novena Época*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Pleno*
*Tomo: XI, Abril de 2000*
*Tesis: P. LX/2000*
*Página: 74*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar*

*daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
*B. De los derechos de toda persona imputada:*
*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**A.13. Folio de la solicitud 0001700148019**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Carpeta de investigación y sus dictámenes en materia de Toxicología (estupefacientes). |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Clasificación de información como reservada |

**Contenido de la Solicitud:**
*"solicito el expediente y documentos relativos a las siguientes carpetas: FED/VER/XLPA/0001857/2019 UNAI-XLPA-721/2019"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0387/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA respecto a todos los documentos inmersos dentro de la carpeta de investigación **FED/VER/XLPA/0001857/2019** incluyendo el **UNAI-XLPA-721/2019**, toda vez que la misma se encuentra en trámite, en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por ello, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación indicada, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la

mencionada formulación de la imputación; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

**A.14. Folio de la solicitud 0001700158219**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Investigaciones en contra del que suscribe |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Reserva del pronunciamiento institucional |

**Contenido de la Solicitud:**
*"El que suscribe (...)...*
*Ante Usted, solicito de la manera mas atenta tenga a bien informarme si existe averiguación previa o carpeta de investigación iniciada en mi contra por delito diverso que exista en mi contra"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0388/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que el peticionario o la persona moral que representa aparezcan como indiciados; de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaria alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por

hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se

utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.** Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del

quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

**AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES**. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias

de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO**. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE**. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**B.1. Folio 0001700112819**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Servidores públicos que están adscritos actualmente a la Unidad de Transparencia de la institución |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Información parcialmente clasificada como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"1. Informar cuántos servidores públicos están adscritos actualmente a la Unidad de Transparencia de la institución*
*2. Proporcionar nombre, cargo y curriculum de cada uno de esos servidores públicos.*
*3. Informar con qué tipo de preparación en materia de transparencia cuenta cada uno de los servidores públicos adscritos actualmente a la Unidad de Transparencia.*
*4. Especificar la antigüedad que cada servidor público tiene en la Unidad de Transparencia.*
*5. Informar cuántos servidores públicos han dejado de trabajar en la Unidad de Transparencia desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha.*
*6. Informar cuál fue el motivo por el que esos servidores públicos dejaron de trabajar en la Unidad de Transparencia.*
*7. Informar nombre, cargo y curriculum de cada uno de los servidores públicos que dejaron de trabajar en la Unidad de Transparencia desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CA – OF, UTAG y CPA.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0389/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por mayoria de votos en virtud de que la Presidenta de ese Órgano Colegiado se ha excusado de votar en el presente asunto, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los **currículum vitae** del personal que integra e integró la Unidad de Transparencia, **previo pago de los costos de reproducción,** resguardando para tal efecto únicamente información clasificada como confidencial, ya

que los mismos no contribuyen a transparentar la gestión pública; dicha información pueden concluirse ser, entre otra:

- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Sexo
- Edad
- Estado Civil
- Lugar de nacimiento
- Nacionalidad
- Teléfono Particular
- Domicilio particular
- Fotografía del currículum vitae.
- Correo electrónico particular
- Firma del currículum vitae.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la **fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> *Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Complementando lo anterior, del análisis a algunos de los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

**Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí la necesidad de protegerlo en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). **La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo**. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, **por lo que la CURP está considerada como información confidencial.***

*Resoluciones:*
*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

**Registro Federal de Contribuyentes:** Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Del mismo modo, se expone el criterio **19/17** emitido por el Órgano Garante de Transparencia que dicta:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. **El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.***

*Resoluciones:*
*RRA 0189117. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
*RRA 0677117. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
*RRA 1564117. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.*
*Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford*

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC al estar vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, dispone lo siguiente:

***Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*

***I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*
***II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
***III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores*** *públicos facultados para ello.*

Por ello, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

**B.2. Folio 0001700113419**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Información sobre servidora pública de la Institución |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Información parcialmente clasificada como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Como complemento a mi solicitud realizada con el num de folio 0001700061319, respecto al Curriculum Vitae de ERIKA RIOS ESCUTIA proporcionado, solicito nueva información:*
*1. Duración del en horas del curso de Entrenamiento en Mediación Narrativa, y solicito constancia o diploma con el cual la servidora pública acredita haber tomado dicho curso.*
*2. Duración en horas, institución que impartió el curso, periodo, diploma o constancia con el cual la servidora pública citada comprueba haber cursado y aprobado el curso de Procesos de Justicia Alternativa y restaurativa en materia familiar, civil, mercantil y penal (mediación, conciliación y junta restaurativa).*
*3. Duración en horas, institución que impartió el curso, periodo, diploma o constancia con el cual la servidora pública citada comprueba haber cursado y aprobado el curso de Practicas restaurativas, facilitando cursos, facilitando reuniones restaurativas y reuniones de grupo familiar.*
*4. En cuanto a los cursos, talleres y ponencias que cita ERIKA RIOS ESCUTIA que dice en su curriculum haber impartido, solicito la duración en horas, institución para la que impartió el curso, periodo, diploma o constancia con el cual la servidora pública citada comprueba haber impartido el curso denominado Mediación, conciliación y justicia restaurativa como MASC en el nuevo sistema de justicia penal.*
*Así como que, informe si fue contratada por alguna empresa o persona física o directamente la institución para los que impartió el curso.*
*5. En cuanto a los cursos, talleres y ponencias que cita ERIKA RIOS ESCUTIA que dice en su curriculum haber impartido, solicito la duración en horas, institución para la que impartió el curso, periodo, diploma o constancia con el cual la servidora pública citada comprueba haber impartido los cursos de formación inicial a facilitadores, secretarios de acuerdos, etc.*
*Así como que, informe si fue contratada por alguna empresa o persona física o directamente la institución para los que impartió el curso.*
*6. Fechas, institución, nombre de la certificación y constancia o diploma con las que acredita haber participado ERIKA RIOS ESCUTIA como evaluadora en concursos de mediación y en procesos para obtener la certificación de personal facilitador.*
*Y en su caso informe si las instituciones directo la contrataron o en su caso alguna empresa o persona física, y si los honorarios y/ o viáticos derivados de dicha actividad le fueron cubiertos por la institución en las que participó o diversa como una empresa o persona física."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, CFySPC y OEMASCMP.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0390/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del **currículum vitae** de la servidora pública en comento, testando exclusivamente los datos personales contenidos en las documentales de referencia, ello, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Sexo
- Edad
- Estado Civil
- Lugar de nacimiento
- Nacionalidad
- Teléfono Particular
- Domicilio particular
- Fotografía del currículum vitae.
- Correo electrónico particular
- Firma del currículum vitae.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la **fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

*Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***

*I.* *La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Complementando lo anterior, del análisis a algunos de los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

**Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí la necesidad de protegerlo en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> *Clave Única de Registro de Población (CURP). **La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo**. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, **por lo que la CURP está considerada como información confidencial.***
>
> *Resoluciones:*
> *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
> *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
> *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

**Registro Federal de Contribuyentes:** Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Del mismo modo, se expone el criterio **19/17** emitido por el Órgano Garante de Transparencia que dicta:

> *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. **El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.***
>
> *Resoluciones:*
> *RRA 0189117. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
> *RRA 0677117. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
> *RRA 1564117. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.*
> *Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford*

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC al estar vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepetible, por lo

que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera* ***información confidencial****:*
>
> ***I.*** *Los* ***datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
> ***II.*** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores*** *públicos facultados para ello.*

Por ello, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

**B.3. Folio 0001700123819**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Información sobre servidora pública de la institución |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Información parcialmente clasificada como confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"1. Se informe el motivo por el que el Mtro. Rafael E. Mateos Poumian firma diversos oficios como titular del órgano Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la FGR o PGR.*
*2. Nombre y fecha de nombramiento del Mtro. Rafael E. Mateos Poumian.*
*3. Motivos y fundamento legal por el que a pesar que en diversa solicitud de información se indica que ERIKA RIOS ESCUTIA es titular del órgano Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la FGR o PGR.*
*4. Nombre, cargo, número de teléfono y correo electrónico institucional del jefe directo de ERIKA RIOS ESCUTIA.*
*5. Nombre y cargo de la persona que revisa el contenido y los procedimientos (QUE SEAN OBJETIVOS, ÉTICOS Y SIN CORRUPCIÓN) que realiza el titular del órgano Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la FGR o PGR, respecto a perfiles docentes, contenidos temáticos, montos, instancia capacitadora y personal al que van dirigidos los cursos de capacitación en donde realiza pronunciamientos, observaciones y opiniones técnicas para el SESNSP dentro del procedimiento de validación que realiza el SESNSP para su programas de capacitación que se ejecutan con FASP, y que se han realizado en 2017 y 2018 por el organismo desconcentrado de FGR citado.*
*6. Se me escanee copia del nombramiento de ERIKA RIOS ESCUTIA."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, CFySPC y OEMASCMP.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0391/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del **Formato Único de Personal** que da cuenta del nombramiento otorgado a la servidora pública aludida en la petición, resguardando exclusivamente los datos personales contenidos en las documentales de referencia.

ello, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, a saber los siguientes documentos:

- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Sexo
- Edad
- Estado Civil
- Lugar de nacimiento
- Nacionalidad
- Teléfono Particular
- Domicilio particular
- Fotografía del currículum vitae.
- Correo electrónico particular
- Firma del currículum vitae.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la **fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> *Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Complementando lo anterior, del análisis a algunos de los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

**Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí la necesidad de protegerlo en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). **La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo**. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, **por lo que la CURP está considerada como información confidencial.***

*Resoluciones:*
*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

**Registro Federal de Contribuyentes:** Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Del mismo modo, se expone el criterio **19/17** emitido por el Órgano Garante de Transparencia que dicta:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. **El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.***

*Resoluciones:*
*RRA 0189117. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
*RRA 0677117. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
*RRA 1564117. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.*
*Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford*

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC al estar vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, dispone lo siguiente:

***Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*

***I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*
***II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
***III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores*** *públicos facultados para ello.*

Por ello, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

**B.4. Folio 0001700127219**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Viajes de funcionarios de la Procuraduría que han hecho a Brasil desde enero de 2017 y el día de hoy |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Solicito toda la información que obre en su poder sobre los viajes de funcionarios de la Fiscalía que han hecho a Brasil desde febrero de este año hasta el día en que ingresó esta solicitud, que incluya lo siguiente: Facturas de los boletos de avión u otros medios de transporte, Facturas de hoteles u otras opciones de hospedaje, Facturas de alimentos y restaurantes, Facturas de otros viáticos, Nombres y cargos de los funcionarios que viajaron y fechas de cada viaje, Agenda de todas las reuniones sostenidas, el sitio de cada reunión, hora, lugar y funcionarios presentes en cada encuentro, De ser posible, el reporte de resultados de cada viaje. De ser posible, cualquier documento o escrito generado a partir de cada viaje. Incluir toda la documentación disponible sobre las solicitudes y comprobaciones de todos los viáticos autorizados a funcionarios de la Procuraduría que viajaron a Brasil en el periodo referido."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC, CGSP, CA - OF, SEIDO, SJAI, CENAPI, CAIA, CPA y SEIDF.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0392/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública respecto de los documentos que dan cuenta de diversos viajes de comisión que realizaron servidores públicos a Brasil, clasificando y testando en éstas únicamente datos que revisten el carácter de información clasificada como reservada y confidencialidad, en términos del artículo **110, fracción V** (por un periodo de cinco años) **y 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de rendir una justificación a las causales de clasificación aludidas, se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. Dadas las funciones y la naturaleza de diversas personas que viajaron a Brasil (exclusivamente personal sustantivo), al hacerlas identificables proporcionando sus nombres, podría poner en riesgo sus vidas, seguridad y salud. así como las de sus familias, derivado de las actividades sustantivas que realizaron por la naturaleza de la comisión en Brasil. así como de elementos de prueba para la acreditación del delito: toda vez que, al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas al fungir de auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.

II. Es necesario reservar la información requerida, ya que, al proporcionarla, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular. afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de personas que auxiliaron en diligencias realizadas en Brasil.

III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizaron las personas en comento, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior. la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Por otro lado, como se mencionó con antelación, en el instrumento contractual de mérito, se deberá clasificar y resguardar datos personales, ello en virtud de que los mismos no contribuyen a transparentar la gestión pública, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> ***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
> *[...]*
> *La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****..*
>
> *(Énfasis añadido).*

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo que establece lo siguiente:

*CAPÍTULO VI*
***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
***Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:*

...

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, **de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, y*

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

**B.5. Folio 0001700129419**

| | |
|---|---|
| **Síntesis** | Averiguación Previa 1027/UEIDAPLE/DA/15/2014 |
| **Sentido de la resolución** | Confirma |
| **Rubro** | Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial |

**Contenido de la Solicitud:**
*"Resolución dictada en la averiguación previa 1027/UEIDAPLE/DA/15/2014, a través de la cual se determinó no ejercer acción penal, así como el número de expediente y órgano en el que se radicó el medio de impugnación promovido contra dicha resolución."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**
*"La averiguación previa se refiere a hechos denunciados en el área natural protegida Valle de los Cirios."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0393/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa 1027/UEIDAPLE/DA/15/2014, resguardando la información que revista el carácter de reservada (hasta por un periodo de cinco años) y confidencial, en términos del artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que, a fin de rendir una justificación a la causal de clasificación aludida, se emite la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. Dadas las funciones y la naturaleza de diversas personas que realizan actividades de carácter sustantivo, al hacerlas identificables proporcionando sus nombres, podría poner en riesgo sus vidas, seguridad y salud, así como las de sus familias, derivado de las

actividades sustantivas que realizaron en la investigación de mérito. así como de elementos de prueba para la acreditación del delito: toda vez que, al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas al fungir de auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.

II. Es necesario reservar la información requerida, ya que, al proporcionarla, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular. afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de personas que auxiliaron en diligencias realizadas en Brasil.

III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizaron las personas en comento, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior. la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Por otro lado, como se mencionó con antelación, en el instrumento contractual de mérito, se deberá clasificar y resguardar datos personales, ello en virtud de que los mismos no contribuyen a transparentar la gestión pública, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> ***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
> *[...]*
> *La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****...*
>
> *(Énfasis añadido).*

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo que establece lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
> ***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*
> ...
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,* ***de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte****, y*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**ACUERDO**
**CT/ACDO/0394/2019:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

**C.1. Folio 00017000128719**
**C.2. Folio 00017000129319**

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. ----------

**D. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

**D.1. Folio de la solicitud 0001700113319**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700113319** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

## E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:

### E.1. Folio de la solicitud 0001700001219 - RRD 201/19

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700001219** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 201/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el articulo 91 de los Lineamientos Generales.

---------------------------------------------------------------------------------------

**E.2. Folio de la solicitud 0001700033519 - RRD 202/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700033519** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 202/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**E.3. Folio de la solicitud 0001700343118 - RRD 205/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700343118** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 205/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

**E.4. Folio de la solicitud 0001700343418 - RRD 208/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700343418** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 208/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

**E.5. Folio de la solicitud 0001700343518 - RRD 209/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700343518** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 209/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

**E.6. Folio de la solicitud 0001700344718 - RRD 215/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700344718** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 215/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

**E.7. Folio de la solicitud 0001700344818 - RRD 216/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700344818** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 216/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

**E.8. Folio de la solicitud 0001700345018 - RRD 218/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700345018** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 218/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## E.9. Folio de la solicitud 0001700345818 - RRD 222/19

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700345818** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 222/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**E.10. Folio de la solicitud 0001700346018 - RRD 223/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700346018** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 223/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

## IV. Asuntos Generales

Sin asuntos generales en la presente sesión.

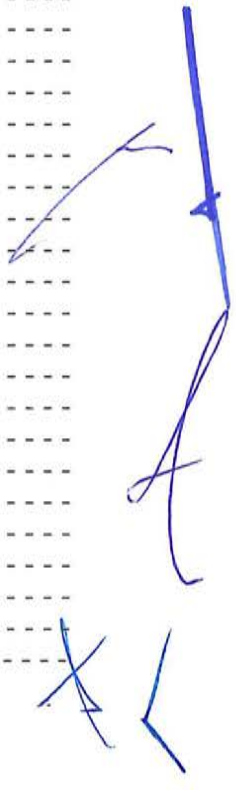

Siendo las 14:13 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**

**Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

**Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del Área Coordinadora de Archivos en la Institución.

**Lic. Arturo Serrano Meneses.**
Titular del Órgano Interno de Control

**Lcda. Gabriela Santillán García.**
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
**Elaboró**

**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
**Vo. Bo.**